

Tutela: 2020-00116 (Niega. Hecho superado)
Accionante: Lamed y CIA. Ltda, NIT # 800245529-8.
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El representante legal suplente de Lamed y CIA Ltda pide tutela del derecho fundamental de petición a favor de dicha persona jurídica, pues el 27 de noviembre de 2019 presentó ante la Alcaldía Municipal de Floridablanca una solicitud sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 3 de marzo este juzgado avocó conocimiento.

3.2. La accionada dio cuenta de la respuesta que remitió al actor. Luego de transcribir jurisprudencia pidió que se negara la tutela por carencia de objeto. A su pronunciamiento adjuntó copia de la respuesta enviada.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

Tutela: 2020-00116 (Niega. Hecho superado)
Accionante: Lamed y CIA. Ltda, NIT # 800245529-8.
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹.

4.4. Caso concreto.

El representante legal suplente de Lamed y CIA Ltda. solicita se ampare el derecho fundamental de petición de dicha persona jurídica y en consecuencia, se a la Alcaldía Municipal Floridablanca que le dé una respuesta de fondo e inmediata a su escrito presentado el 27 de noviembre de 2019.

De otro lado, la entidad accionada solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción, por cuanto durante el trámite de la tutela, dio respuesta a la petición incoada.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo al configurarse un hecho superado, por las siguientes razones:

En el escrito mediante el cual la actora ejerció el derecho fundamental de petición, solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del impuesto de industria y comercio de las vigencias fiscales de 1998 a 2003.

Al verificar el contenido de la respuesta allí se hizo alusión a cada punto de la solicitud. Además, en la copia de la respuesta se observa que allí se requirió a la actora para que se presentara a la Alcaldía con el fin de notificarle en debida forma el acto administrativo por medio del cual se resolvió de forma positiva la petición. A su vez, es válido presumir que la respuesta a la solicitud es la misma cuya copia se acompañó al pronunciamiento de la tutela, la cual -como se anotó-

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2020-00116 (Niega. Hecho superado)
Accionante: Lamed y CIA. Ltda, NIT # 800245529-8.
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca.

permite colegir la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En esta línea, la respuesta cumple con los mínimos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, pues es clara y acorde con lo pedido. En esencia lo que se corrobora es -como se dijo- la existencia de una respuesta de fondo y acorde con lo pedido independiente que sea o no favorable a los intereses del solicitante.

Con base en todo lo anterior, para el despacho es claro que la pretensión que fundamenta la presente acción constitucional se satisfizo dentro del presente trámite, pues la accionante fue citada a la Alcaldía para ser notificada de la resolución cuya copia se anexó a la respuesta, luego, verificado también que ésta cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, la situación que dio origen a la demanda de tutela no es actual y por lo tanto se configura la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela que por intermedio de su representante legal suplente promoviera Lamed y CIA Ltda., con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez